

Santiago, veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno.

Vistos:

En estos autos Rol 37.028-2018, del Vigésimonoveno Juzgado Civil de esta ciudad, sobre juicio ordinario de indemnización de perjuicios seguido contra el Fisco de Chile, por sentencia de 11 de noviembre de 2019, se acogió la excepción de prescripción deducida y, consecuencialmente, se desestimó la demanda interpuesta por don Christian Hernán Falcón del Pino.

Impugnada esa decisión, la Corte de Apelaciones de Santiago, por sentencia de tres de julio de dos mil veinte, la confirmó sin agregados ni modificaciones.

Contra ese pronunciamiento los apoderados del actor, dedujeron recursos de casación en la forma y en el fondo, los cuales se ordenaron traer en relación, por dictamen de 10 de agosto de 2020.

Considerando:

Primero: Que, los recurrentes, en primer lugar, deducen recurso de casación formal, fundándolo en la causal de invalidación contemplada en el artículo 768, N° 5 del Código de Procedimiento Civil, esto es, el haber sido pronunciada con omisión de cualquiera de los requisitos enumerados en el artículo 170 del código de enjuiciamiento civil, específicamente el numeral 4° de dicha norma, concretamente, denunciando la falta de las consideraciones de hecho y de derecho que sirven de fundamento a la sentencia.

Explica que, el fallo que impugna omitió el análisis integral de dos elementos probatorios fundamentales, específicamente la sentencia de primer grado, pronunciada en sede criminal y, el fallo de segunda instancia, pronunciado por la Corte de Apelaciones de Santiago a su respecto, limitándose a expresar que los hechos no fueron constitutivos de un crimen de lesa humanidad dado que no



se verificaron los elementos exigidos para otorgarles tal connotación. Argumenta que, los elementos que no consideraron los sentenciadores fue que: los cinco miembros que se desplazaban en el vehículo eran oficiales de la dotación del Regimiento Buin; ellos salieron de franco, desde su regimiento, para increpar, amedrentar y agredir a personas que se habían apostado en la plaza Baquedano; portaban una escopeta antidisturbios propiedad del Ejército de Chile, la cual había sido asignada al conductor, además de una bandera de Avanzada Nacional; los integrantes del grupo mintieron y sus versiones fueron desenmascaradas y esclarecidas; y, el desistimiento de la acción penal por parte de la víctima, en su oportunidad, fue declarado inverosímil por la Corte de Apelaciones de Santiago, en la sentencia de segundo grado en la causa criminal.

Por lo anterior, pide anular la sentencia impugnada y dictar sentencia de reemplazo que acoja la demanda civil en todas sus partes determinando un monto indemnizatorio acorde al mérito los fundamentos que obran el proceso.

Segundo: Que, asimismo, se dedujo contra el referido fallo recurso de casación en el fondo, denunciando como causal una infracción al artículo 5º, inciso segundo de la Carta Fundamental, en relación con el artículo 7º del Estatuto de Roma que establece la Corte Penal Internacional, en relación al Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Núremberg; con los artículos 8, 25 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y, finalmente, la norma de *ius cogens* que establece la prohibición de crímenes de lesa humanidad y la Ley 20.357. Expone que, la sentencia también incurre en infracción al aplicarse las normas internas que establecen y regulan la prescripción extintiva en especial los artículos 2332 y 2514 del Código Civil, admitiendo que no se configura un error consistente en alguna violación a las normas reguladoras de la prueba.



Refiere que los hechos asentados, a la luz de las previsiones normativas, jurisprudenciales y doctrinales antes señaladas sobre el concepto de crimen de lesa humanidad, les permiten afirmar, categóricamente, que ellos fueron constitutivos del delito de homicidio simple, en grado de frustrado, en el contexto de un crimen de lesa humanidad, agregando que, para que se verifique resulta innecesario el reconocimiento de una víctima a través de una comisión de verdad, como refiere el juzgador de primer grado y, en el Derecho Penal Internacional, respecto del crimen de lesa humanidad, nunca se ha exigido este como un elemento integrante del tipo penal en texto normativo alguno.

Agrega que, el que estos hechos se hayan podido conocer y juzgar desde una perspectiva criminal por la judicatura ordinaria, tampoco es un elemento que debe motivar al juzgador para discernir si se está en presencia o no de un crimen de lesa humanidad. Primero, porque no forma parte de ninguna definición de tal ilícito de Derecho Internacional; y, segundo, porque el juzgamiento definitivo de estos hechos, se produjo en el año 1991, lo que constituye una de las pocas excepciones de casos de esta naturaleza que sí fueron conocidos y juzgados en aquella época, citando casos emblemáticos al efecto. Finaliza señalando que, habiéndose acreditado cada uno de los presupuestos que permiten establecer la responsabilidad extracontractual del Estado por un crimen de lesa humanidad — que le es imputable civilmente—, las excepciones planteadas por el Fisco debieron ser desechadas y, consecuentemente, la demanda reparatoria debió ser acogida, por lo que pide invalidar la sentencia y dictar sentencia de reemplazo que acoja la demanda civil en todas sus partes, determinando un monto indemnizatorio adecuado y justo al mérito los fundamentos que obran en el proceso.



Tercero: Que, previo al análisis del recurso es conveniente consignar que el fallo de primer grado dejó establecidos como hechos de la causa los que se leen en su razonamiento cuarto, señalando que, *“con fecha 8 de octubre de 1988, alrededor de las 1:50 horas de la madrugada, en la punta de diamante formada por la Avenida Libertador Bernardo O’Higgins y la calle Merced, se produce un altercado verbal entre un grupo de personas que se encontraban en el lugar y los ocupantes de un automóvil, quienes sostenían una controversia verbal en polos opuestos, a propósito del resultado del plebiscito de pocos días antes, en que triunfó la opción “No”. Desde la ventanilla de la puerta del copiloto del vehículo, el entonces Capitán de Ejército José Enrique Otero Aldunate disparó una escopeta antidisturbios a corta distancia, resultando herido Christian Hernán Falcón del Pino en la región torácica antero superior derecha y en la zona torácica media izquierda. Las lesiones fueron calificadas clínicamente como gravísimas y traducido a través de los años en sentimientos de inseguridad, flaqueza y desazón recurrentes”, “estos hechos fueron conocidos y establecidos en la sentencia definitiva de fecha 7 de noviembre de 1990, dictada por el 16° Juzgado del Crimen de Santiago, en causa Rol N° 25.865-8, que condenó a Otero Aldunate en calidad de autor de un delito de homicidio frustrado cometido en la persona de Christian Falcón del Pino, fallo confirmado —en ese aspecto— con fecha 14 de noviembre de 1991, con declaración que se eleva de 2 a 3 años la pena impuesta al hechor”.*

Respecto de tales hechos, el sentenciador llegó a la convicción que no podían ser encuadrados dentro de la hipótesis de un delito de lesa humanidad por cuanto *“la agresión sufrida por Christian Falcón en la madrugada del 8 de octubre de 1988, si bien consumada por un oficial de Ejército, no se relaciona con el desempeño profesional del funcionario, ni consta obediencia a una política estatal determinada. Por lo tanto, el hecho establecido no puede ser calificado —ni*



incluido— como un ataque generalizado o sistemático contra la población civil, comoquiera que la evidencia arroja luces de ser un episodio puntual —por cierto abusivo— en el fragor de un altercado en la vía pública, por razones políticas, de acuerdo a la contingencia de ese tiempo”, agregando que “el hechor actuó movido por un impulso personal, por no ser posible sostener —con la prueba rendida— que ejecutó una orden o inspirado en alguna directriz institucional, aun general”.

Finalmente, concluye que, *“la circunstancia de haberse cometido el ilícito por un funcionario del Estado, mientras regía un gobierno no democrático, no es suficiente para tenerlo como constitutivo de un acto inhumano grave, desde que falta en dicho planteamiento un elemento central, distintivo y determinante, consistente en que el mismo delito pueda ser valorado como una expresión concreta de un ataque generalizado o sistemático contra la población y, en la especie, contra el demandante, cosa que supone el establecimiento de un marco específico y singular, esto es, algo más que la simple conciencia de haberse verificado en una coyuntura como la que se vivía en esos días”.*

Cuarto: Que, en cuanto a la casación formal, la causal invocada se configura cuando en la sentencia se omiten las consideraciones de hecho y de derecho que sirven de fundamento al fallo y, respecto de ello, la resolución objeto de reproche cumple con la exigencia que el recurrente denuncia como omitida.

En efecto, del mérito de los antecedentes es posible constatar que el fallo de primer grado, confirmado íntegramente por el de segunda instancia, sí contiene las consideraciones que le sirven de fundamento, tanto en lo relativo al análisis de la prueba rendida como las reflexiones en virtud de las cuales se desestimó otorgar a los hechos asentados el carácter de un delito de lesa humanidad, para los efectos de establecer que el instituto de la prescripción de la acción le era aplicable. Asentado lo anterior, se impone concluir que lo impugnado por el actor,



más que la ausencia de razonamientos jurídicos, ha consistido en el hecho que éstos no hayan sido favorables a sus intereses, lo que por cierto no constituye la causal de casación en que sustenta su recurso. En efecto, en este punto es importante recalcar que esta Corte ha resuelto reiteradamente que “que el vicio invocado está constituido por la ausencia total de consideraciones y no porque las que contenga el fallo no sean del agrado del recurrente o que éste no las comparta” (entre otras, SCS N°s 134-2019, de siete de mayo de 2019; y, 15.633-19, de 5 de noviembre de 2019).

Quinto: Que, sin perjuicio de que lo anterior es suficiente para rechazar el recurso de casación en estudio por esta causa, los jueces del fondo no han incurrido en los errores de derecho que les imputa el actor, toda vez que el fallo impugnado se encuentra dotado de motivación suficiente, tanto en lo relativo a la justificación de negar el carácter de delito de lesa humanidad a los hechos establecidos, como para hacer aplicable la prescripción de la acción penal, por lo que al existir consideraciones que le sirven de fundamento, forzoso es concluir que no se configura en la especie el motivo de invalidación alegado.

Así la regularidad formal del pronunciamiento atacado y que se tutela a través de la causal de nulidad propuesta no se ha visto en entredicho, por lo que tal exposición de motivos no podrá ser atendida debido a que la situación propuesta no guarda relación con la naturaleza del recurso intentado.

Sexto: Que, en lo que atañe al recurso de casación sustancial propuesto, cabe consignar que la sentencia de primera instancia señala, en lo pertinente, que nuestro ordenamiento jurídico se rige, en esta materia, por lo dispuesto en el artículo 2497 del Código Civil, que regula la prescripción en el área de la responsabilidad civil extracontractual. En atención a ello estima que en el caso de



autos operó el término de la prescripción, en relación a la indemnización reclamada por el actor, desestimando la acción deducida.

Séptimo: Que, en primer término, previo a determinar la suerte del recurso de nulidad sustantiva, es pertinente abordar el tópico relativo a la calidad de víctima que denuncia el actor, en directa relación con un delito de lesa humanidad que justifique la pretensión indemnizatoria, todo ello porque la acción civil deducida en contra del Fisco de Chile busca obtener un resarcimiento total de los perjuicios ocasionados por la actuación de agentes del Estado —una vez que se haya demostrado su pertinencia— de tal forma que en este tipo de ilícitos, según se ha señalado reiteradamente por esta Corte, corresponde aplicar los principios generales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, así como la normativa de los tratados internacionales ratificados por nuestro país, los que obligan a reconocer y proteger el derecho a percibir una reparación íntegra, conforme dispone el inciso segundo, del artículo 5° y el artículo 6°, ambas normas de la Constitución Política de la República.

Por ende, solo una vez que el peticionario demuestre que, producto de la intervención de agentes del Estado, fue víctima de un delito de lesa humanidad, procede analizar el tratamiento que habrá de darse a la institución de la prescripción, es decir, si se aplicará la normativa internacional para soslayar la regla general que se consagra en nuestro ordenamiento jurídico, ello en atención a la suscripción por nuestro país de instrumentos que reconocen que, en este tipo de delitos, las acciones reparatorias tienen el carácter de imprescriptibles.

Octavo: Que, ahora bien, el inciso primero del artículo 1698 del Código Civil establece: *“Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o ésta”*, por lo que de la lectura de la norma transcrita se deduce que corresponde la carga probatoria a quien reclama del órgano jurisdiccional la



declaración de un derecho, puesto que debe justificar los hechos que constituyen los supuestos de existencia y validez de la pretensión. Del mismo modo, le asiste a quien sustenta la oposición, demostrar la improcedencia y los hechos fundantes de la misma, esto es, los sucesos que imposibilitan, cambian, transforman o extinguen la petición y que proceden en el evento que se reclama y se encuentran acreditados. Son los presupuestos de la pretensión, en este caso el hecho calificado de crimen de lesa humanidad, los que corresponde probar al actor; y, aquellos que tienden a desvirtuarlos en su naturaleza, procedencia de la alegación y justificación de su existencia, son de cargo de su contradictor.

Ahora bien, del examen de las pruebas aportadas por la parte demandante, las que fueron detalladas y analizadas en el fallo impugnado, se verifica que no se aparejaron antecedentes claros, precisos y concordantes que permitieran a los jueces del fondo tener por establecido el fundamento fáctico de la acción interpuesta, que les habilitara concluir que el actor fue víctima de violaciones a sus derechos fundamentales por parte de agentes del Estado, por cuanto el solo mérito de la sentencia condenatoria respecto al funcionario militar que resultó responsable del delito de homicidio frustrado del actor y la sentencia de segundo grado confirmatoria a su respecto, pueden estimarse suficientes para tener por demostrada su condición de víctima de un ilícito de lesa humanidad, tal como concluyó el fallo de primer grado, confirmado por la sentencia que por esta vía de impugna, de tal forma que puede concluirse que el demandante incumplió el mandato legal, en orden a justificar la veracidad de sus afirmaciones, sin que ello pueda ser suplido por los demás intervinientes o por los jueces que deben resolver su pretensión.

Noveno: Que, concordante con lo razonado precedentemente, no puede sino mantenerse lo decidido, en relación a la excepción de prescripción deducida



por la defensa fiscal, pues a su respecto no cabe aplicar el criterio de imprescriptibilidad que sostenidamente ha mantenido esta Corte, por cuanto aquél tiene como fundamento en la comisión de ilícitos de especiales características y por los cuales el actor no ha demostrado haber sido afectado, y en atención a ello la acción indemnizatoria deducida debe ser estimada como de naturaleza meramente patrimonial, obligando de este modo a considerar el plazo transcurrido desde la data de los hechos invocados —8 de octubre de 1988— y el de notificación de la demanda de autos —10 de diciembre de 2018—, en que claramente se demuestra que excede con creces el término de prescripción de cuatro años contenido en el artículo 2332 del Código Civil, en relación con la responsabilidad aquiliana, resultando por ende procedente mantener la decisión de tener por concurrente la extinción de la acción por la prescripción que ha corrido a su respecto.

Décimo: Que, sin perjuicio de lo que se ha resuelto en la consideración que antecede, cabe consignar que el recurso únicamente ha estimado que se transgreden las normas que dicen relación con aquella parte del pronunciamiento efectuado por los jueces del fondo en orden a mantener la decisión de acoger la excepción de prescripción alegada por el Fisco de Chile, sin vincular tal vulneración con una errada aplicación de las normas reguladoras de la prueba — como expresamente lo precisa en su arbitrio— que habría permitido revisar los hechos asentados por los sentenciadores, sobre la falta de acreditación del actor de su calidad de víctima de un delito de lesa humanidad, por lo que el recurso en estudio debe ser desestimado.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en las normas legales citadas y en los artículos 765, 767 y 805 del Código de Procedimiento Civil, **se rechazan** los recursos de casación en la forma y en el fondo, interpuestos



por los abogados don Nelson Guillermo Caucoto Pereira, don Franz Alfonso Möller Morris y don Francisco Javier Ugás Tapia, en representación del demandante don Christian Hernán Falcón del Pino, en contra de la sentencia de tres de julio de dos mil veinte, pronunciada por la Corte de Apelaciones de Santiago en el ingreso N° 15.633-2019.

Acordada la decisión de desestimar el recurso de casación sustancial con el voto en contra de los Ministros Sres. Brito y Llanos, quienes fueron del parecer de acoger dicho recurso, invalidando la sentencia y dictando sentencia de reemplazo que acoja la pretensión indemnizatoria contra el Fisco de Chile, teniendo para ello presente:

1º) Que, como reiteradamente ha señalado esta Corte, se denominan crímenes de lesa humanidad aquellos injustos que no sólo contravienen los bienes jurídicos comúnmente garantizados por las leyes penales, sino que al mismo tiempo suponen una negación de la personalidad moral del hombre, de suerte tal que para la configuración de este ilícito existe una íntima conexión entre los delitos de orden común y un valor agregado que se desprende de la inobservancia y menosprecio a la dignidad de la persona, porque la característica principal de esta figura es la forma cruel con que diversos hechos criminales son perpetrados, los que se contrarían de forma evidente y manifiesta con el más básico concepto de humanidad; destacándose también la presencia del ensañamiento con una especial clase de individuos, conjugando así un eminente elemento intencional, en tanto tendencia interior específica de la voluntad del agente. En definitiva, constituyen un ultraje a la dignidad humana y representan una violación grave y manifiesta de los derechos y libertades proclamadas en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, reafirmadas y desarrolladas en otros instrumentos internacionales pertinentes.



2º) Que, tanto la preceptiva internacional como nacional relativa a la materia en estudio, en especial el Estatuto de la Corte Penal Internacional y la Ley 20.357 del año 2009, que tipifica crímenes de lesa humanidad y genocidio y crímenes y delitos de guerra, respectivamente, así como la jurisprudencia de los tribunales y organismos internacionales que el recurrente reseña en su libelo, hoy es conteste en considerar como elementos típicos del crimen contra la humanidad —en lo que aquí interesa—, el que las acciones que los constituyen sean parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil, y el conocimiento de dicho ataque por el agente (en el mismo sentido, SCS N°s 21.177-2014, de 10 de noviembre de 2014; N° 2.931-2014, de 13 de noviembre de 2014; y, N° 11.983-2014, de 23 de diciembre de 2014).

3º) Que, con ocasión del estudio del elemento de contexto del crimen de lesa humanidad, contenido en el preámbulo del artículo 7º del Estatuto de la Corte Penal Internacional, la doctrina más autorizada ha señalado que dicho precepto convierte en crimen de lesa humanidad los actos individuales enumerados en dicha disposición, en tanto cumplan con el test sistemático-general.

Esta prueba se propone para garantizar que los actos individuales, aislados o aleatorios, no lleguen a constituir un crimen de lesa humanidad. Mientras que el término “generalizado” implica un sentido más bien cuantitativo: que un acto se llevará a cabo a gran escala, involucrando a un gran número de víctimas, la expresión “sistemático” tiene un significado más bien cualitativo que requiere que el acto se lleve a cabo como resultado de una planificación metódica.

4º) Que, sin perjuicio que la jurisprudencia siempre ha optado por una lectura disyuntiva o alternativa de estos elementos, se ha destacado que lo más importante ya no es el significado aislado que aporta cada uno de estos elementos expresados de modo alternativo, sino el que adquieren al interconectarse, en la



medida en que la “comisión múltiple” debe basarse en una “política” de actuación, solo su existencia convierte múltiples actos en crimen de lesa humanidad. Este elemento —de la política— deja claro que es necesario algún tipo de vínculo con un Estado o un poder de facto y, por lo tanto, la organización y planificación por medio de una política, para categorizar de otro modo los delitos comunes como crimen de lesa humanidad (Kai, Ambos. “Crímenes de Lesa Humanidad y la Corte Penal Internacional” en Revista General de Derecho Penal, N° 17, año 2012).

5º) Que, en este orden de ideas, el contexto en el cual se desarrollaron los hechos en que el demandante resultó herido la madrugada del 8 de octubre de 1988, propio aun de un régimen militar, en que no existía pleno respeto por los derechos fundamentales, como ha asentado este Tribunal en numerosos fallos, existiendo un despliegue irracional de la fuerza por parte de agentes del Estado como parte de una política represiva consensuada y generalizada, permite atribuir a los hechos el carácter de delito de lesa humanidad, lo que impide aplicar las normas de derecho interno para eludir la responsabilidad extracontractual del Fisco de Chile por la vía de la prescripción, error de derecho que necesariamente influyó en lo dispositivo de la sentencia en estudio, al descartar el carácter de delito de lesa humanidad y, consecuentemente, aplicar el instituto anotado.

Por su parte, el Ministro Sr. Brito, además de compartir los argumentos expresados por el Ministro Sr. Llanos, tiene especialmente presente que no puede olvidarse en estos razonamientos que el denunciado, como se sabe, a la sazón era oficial del Ejército de Chile, que empleó un arma fiscal y que si bien no cumplía funciones propias del cargo, se incorpora a las manifestaciones de carácter político con evidente afán de provocar a los que se expresaban, lo que hace causando las graves heridas por las que se demanda



indemnización, lo que revela claramente la intención de afectar en las referidas circunstancias.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro señor Brito y, de la disidencia, conjuntamente con el Ministro señor Llanos.

N° 92.043-2020.



Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Haroldo Osvaldo Brito C., Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O., Leopoldo Andrés Llanos S. y Abogada Integrante Pía Verena Tavorlari G. Santiago, veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno.

En Santiago, a veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

